



Distr.
LIMITADA
LC/L.4059/Rev.8
22 de enero de 2018
ORIGINAL: ESPAÑOL

Novena Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

San José, 28 de febrero a 4 de marzo de 2018

**TEXTO COMPILADO POR LA MESA DIRECTIVA QUE INCLUYE LAS PROPUESTAS
DE TEXTO DE LOS PAÍSES RELATIVAS AL DOCUMENTO PRELIMINAR
DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN
ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

OCTAVA VERSIÓN

NOTA DE LA SECRETARÍA

El presente documento recoge los avances en el examen del preámbulo y los artículos 1 a 27 del texto compilado por la Mesa Directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

El documento preliminar fue elaborado por la CEPAL según lo solicitado por los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Decisión de Santiago, aprobada en la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración, celebrada en Santiago del 4 al 6 de noviembre de 2014¹, que dio inicio a la negociación del acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales.

La Primera Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe tuvo lugar en Santiago del 5 al 7 de mayo de 2015, y en ella se aprobó la *Organización y plan de trabajo del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*².

En la Segunda Reunión del Comité, celebrada en la Ciudad de Panamá del 27 al 29 de octubre de 2015, se revisaron el preámbulo, el artículo 1 y parte del artículo 2 del texto compilado, consignándose los avances en una segunda versión del texto compilado (LC/L.4059/Rev.1).

En la Tercera Reunión del Comité, celebrada en Montevideo del 5 al 8 de abril de 2016, se concluyó la revisión del artículo 2 y se revisaron los artículos 3 a 5 (actual 4) y parte del artículo 6 (actual 5). Asimismo, se aprobaron las *Modalidades de participación del público en el Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*³.

En la Cuarta Reunión del Comité, celebrada en Santo Domingo del 9 al 12 de agosto de 2016, se concluyó la revisión del artículo 6 (actual 5) y se revisó parte del artículo 7 (actual 6).

En la Quinta Reunión del Comité, celebrada en Santiago del 21 al 25 de noviembre de 2016, se concluyó la revisión de los artículos 7 y 8 (actuales 6 y 7) y se inició el examen del artículo 9 (actual 8).

En la Sexta Reunión del Comité, celebrada en Brasilia del 20 al 24 de marzo de 2017, se concluyó la revisión de los artículos 9 (actuales 8 y 9), 10 (actuales 10, 11 y 12) y 11 (actual 13), se avanzó en el análisis de los actuales artículos 14 a 27 y se examinaron los asuntos pendientes de los artículos 6, 7 y 8 (actuales 5, 6 y 7) mediante grupos de contacto.

En la Séptima Reunión del Comité, celebrada en Buenos Aires del 31 de julio al 4 de agosto de 2017, se convinieron los artículos 6, 7 y 8 (actuales 5, 6 y 7), se avanzó en el examen de los artículos 9 bis y 10

¹ Véase LC/L.3970, anexo A.

² LC/L.4011/Rev.1.

³ Véase LC/L.4163.

(actuales 9, 10, 11 y 12) y se discutieron los arreglos institucionales del futuro acuerdo regional (sobre la base de los artículos 13 a 27 del texto compilado).

En la Octava Reunión del Comité, celebrada en Santiago del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017, se convinieron los artículos sobre el objetivo (artículo 1), el acceso a la justicia (actual artículo 8), los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (actual artículo 9), el fortalecimiento de capacidades (actual artículo 10), la cooperación (actual artículo 11) y el centro de intercambio de información (actual artículo 12), se convinieron parcialmente los artículos de principios (artículo 3) y [obligaciones] [disposiciones] generales (actual artículo 4) y se avanzó en el examen del artículo 2 (definiciones).

Reconociendo los significativos avances alcanzados en la negociación del texto compilado por la Mesa Directiva, los representantes de los países participantes en la Octava Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe acordaron que estos avances se consignaran en una octava versión de dicho documento. Acordaron también hacer sus mayores esfuerzos para concluir la negociación en la Novena Reunión del Comité de Negociación, a partir de la octava versión del texto compilado.

En atención a lo establecido en los acuerdos aprobados en la Octava Reunión del Comité de Negociación⁴, la Secretaría pone a disposición de los países y del público la octava versión del texto compilado.

Consideraciones respecto del preámbulo y los artículos 1 a 27 actuales

Durante la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Reunión del Comité de Negociación, se revisaron los párrafos del preámbulo y los artículos 1 a 27. Los actuales artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 fueron convenidos en su totalidad, consignándose así en el título de cada artículo. En el resto de los artículos, los párrafos sobre los que existía consenso en sala se dieron por convenidos y se consignó así en el texto.

La Secretaría hace saber que, según lo establecido en la *Organización y plan de trabajo del Comité de Negociación*, los aportes recibidos del público al documento preliminar elaborado por la CEPAL se encuentran consignados en un documento por separado, de acuerdo con lo solicitado por los países⁵.

Todas las comunicaciones originales recibidas de los países, así como los insumos del público, pueden consultarse [en línea] en:

<http://www.cepal.org/es/insumos-documento-preliminar>,
<http://negociacionp10.cepal.org/2/es/insumos-adicionales-para-la-reunion.html>,
<http://negociacionp10.cepal.org/3/es/node/16.html>,
<http://negociacionp10.cepal.org/4/es/insumos-adicionales>,
http://negociacionp10.cepal.org/5/es/insumos_adicionales,
<http://negociacionp10.cepal.org/6/es/node/10>,
<http://negociacionp10.cepal.org/7/es/node/8> y
<https://negociacionp10.cepal.org/8/es/node/76>.

⁴ Véanse los acuerdos aprobados [en línea] <http://negociacionp10.cepal.org/8/es/documentos/acuerdos-la-reunion>.

⁵ Véase “Compilación de insumos enviados por el público. Nota de la Secretaría (DDR/1)”.

PREÁMBULO

*Las Partes en el presente Acuerdo*¹,

1 ante. Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y el derecho internacional, ponemos de relieve que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición, [Brasil, Argentina] [Sin revisión en sala.]

1. *Reafirmando* todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (en adelante, la “Declaración de Río”) y particularmente su Principio 10, que establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”, [Convenido]

1 bis. Reafirmando que los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes se comprometieron en la Agenda 2030 a avanzar hacia el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada y lograr la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones y la protección duradera del planeta y sus recursos naturales y la promoción del crecimiento económico inclusivo, [México] [Sin revisión en sala.]

1 ter. Reiterando que “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, según lo estipulado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [México] [Sin revisión en sala.]

¹ Brasil hace llegar la siguiente sugerencia: “Teniendo en cuenta la “Decisión de Santiago”, en su párrafo 2, en la que se decidió por la creación de un Comité para negociar un “instrumento regional”, cuya naturaleza será definida “durante el proceso de negociación” (párrafo 11), Brasil reitera su preferencia por el empleo del término “instrumento” en lugar de “acuerdo”, porque el primero prejuzga la naturaleza jurídica del futuro instrumento. Solicita asimismo la revisión de toda la documentación de pasadas y futuras reuniones del Comité de Negociación a fin de reflejar este cambio”.

2. *Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa), [Convenido]
3. *Recordando asimismo* que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 2012, titulado “El futuro que queremos”, entre las varias disposiciones referidas al Principio 10 de la Declaración de Río, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel reconocieron que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; recalcaron que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y alentaron la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando procediera, [Convenido]
4. *Recordando también* que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, se aprobó la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, y en la que se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos, y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional, [Convenido]
5. *Destacando* que los países de América Latina y el Caribe han relevado la importancia de la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río en el marco de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Consejo de Derechos Humanos, el Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, el período de sesiones de la CEPAL y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), entre otros,
6. *Destacando también* que las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales han permitido avanzar en la implementación de los derechos de acceso,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 6:

Destacando también que las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 han permitido avanzar en la implementación de los derechos de acceso y que la legislación y prácticas nacionales son los principales parámetros para pactar y aplicar los derechos y obligaciones en el marco del presente Acuerdo, [México] [Sin revisión en sala.]

6 bis *Recordando* los desarrollos regionales y globales en materia de derechos de acceso en instancias como [México: ~~*Recordando* los desarrollos regionales y globales en materia de derechos de acceso en instancias~~

~~como~~ **Recordando los avances en materia de acceso mediante los acuerdos y declaraciones adoptadas en foros regionales y globales como** el Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente del Caribe, el Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe, la Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental y el Tratado de Basseterre de la Organización de Estados del Caribe Oriental, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Adopción de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Cuestiones Ambientales (Convención de Aarhus) y su Protocolo sobre Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), la Estrategia Interamericana para la participación pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas, [Perú: **el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**], la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública y la Alianza para el Gobierno Abierto, entre otros,

7. *Decididas* a alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, entendiéndolos como requisitos importantes para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible y bajo un enfoque de derechos [Colombia: ~~y bajo un enfoque de derechos~~],

Sugerencias de nueva redacción, párrafo 7:

***Decididas* a lograr avances aún más significativos en la implementación cabal de los derechos de acceso consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, tomando en cuenta lo estipulado en la hoja de ruta del proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe y en la Visión de Lima, donde se reconoce “que un instrumento de América Latina y el Caribe contribuirá a que toda persona tenga acceso efectivo y oportuno a la información ambiental, a la participación en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente y al acceso a la justicia en asuntos ambientales”, [México] [Sin revisión en sala.]**

***Decididas* a concertar un sistema de derechos y obligaciones para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, reconociendo que son importantes para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible, [México] [Sin revisión en sala.]**

8. *Reconociendo* que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y [Ecuador, Bolivia (Estado Plurinacional de): ~~y cuyo ejercicio esté~~] en armonía con la naturaleza, [Colombia, México: ~~y en armonía con la naturaleza~~] que es indispensable para el desarrollo integral del ser humano y la consecución del desarrollo sostenible, [Brasil, México, Colombia, Jamaica, Perú: **en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), de forma equilibrada**], la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, [Brasil, México, Colombia: ~~la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras~~]

9. *Teniendo en cuenta* que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece [México: **contribuye al fortalecimiento de**] la democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los derechos humanos, [México: ~~y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los derechos humanos, y a una mejor protección del medio ambiente~~]
10. *Reafirmando* las obligaciones asumidas por las Partes [Colombia: ~~por las Partes~~] de respetar, proteger y garantizar los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación [Colombia: ~~y asociación~~ **reunión, asociación y privacidad**], y el derecho a la información, a la participación en los asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros, recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos², [Colombia: ~~recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos de~~ **acuerdo con las obligaciones contenidas en los instrumentos relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y en las leyes nacionales de los países signatarios de la declaración**] [México: **Reafirmando las obligaciones asumidas de respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso objeto del presente acuerdo**]
11. *Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada, [Convenido]
12. *Teniendo presente* que el acceso a la información es fundamental en todas las sociedades democráticas y que es imprescindible proceder activamente para incorporar al dominio público la información ambiental, haciendo todo lo posible por garantizar [Brasil, San Vicente y las Granadinas, Argentina: ~~garantizar~~ **promover**] un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información, [Colombia: ~~haciendo todo lo posible por garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información,~~ **en el marco de las circunstancias específicas de cada Estado,**]

Sugerencia de modificación, párrafo 12:

***Teniendo presente* que el acceso a la información es clave para avanzar hacia el desarrollo sostenible, por lo que se requiere incorporar al dominio público la información ambiental, de manera oportuna y veraz, para que el público participe responsablemente y opine objetivamente en los procesos de toma de decisiones que afectan su bienestar y su entorno, tomando en cuenta las características y de conformidad con los marcos jurídicos nacionales, [México]**

13. *Reafirmando* que es imprescindible promover la participación de todos los sectores de la sociedad en el desarrollo de los temas que constituyen la agenda ambiental de la región, como factor relevante en [Brasil: ~~el desarrollo de los temas que constituyen la agenda ambiental de la región, como factor relevante en~~] el proceso de construcción y conformación de una conciencia colectiva [Brasil, Costa Rica, Panamá, El Salvador, Guatemala, Perú: ~~construcción y conformación de una conciencia colectiva~~ **concientización**] sobre el diverso patrimonio natural y cultural con que cuentan nuestros pueblos, a efectos de promover la inclusión social, potenciar la solidaridad, erradicar la pobreza y las desigualdades y restablecer el equilibrio y la salud e integridad de nuestro planeta,

² Brasil sugiere reemplazar párrafo 10 por 1 ante.

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 13:

Reafirmando que la participación de la sociedad en la formulación y aplicación de la agenda ambiental de los países contribuye a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y al logro del desarrollo sostenible, [México]

14. *Recordando* que, como eje fundamental del Principio 10, la ausencia o limitaciones de medios idóneos de acceso a la justicia en asuntos ambientales privan a las personas, del “derecho al derecho”, al negarles o restringirles los medios reales para su efectivo ejercicio, y que los principios que sustentan el estado de derecho, así como la igualdad y las condiciones de accesibilidad y efectividad, deben garantizarse [Colombia: ~~garantizarse~~ **darse**] no solo al inicio sino a lo largo de todo el proceso de resolución,

Sugerencias de nueva redacción, párrafo 14:

Recordando que, como eje fundamental del Principio 10, todas las personas deben disponer de medios idóneos de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y que los principios que sustentan el estado de derecho, así como la igualdad, la accesibilidad y la efectividad, deben garantizarse no solo al inicio, sino a lo largo de todo el proceso de resolución, [Secretaría a solicitud de Argentina] [Sin revisión en sala.]

Teniendo presente que el acceso a la justicia en los asuntos ambientales será favorecido si se cuenta con procesos judiciales independientes, eficaces y accesibles, [México]

15. *Reconociendo* que la cooperación en todas sus modalidades y el fortalecimiento de capacidades institucionales son elementos esenciales para implementar plenamente los derechos de acceso,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 15:

Reconociendo que la cooperación encaminada al fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como las acciones para sensibilizar y desarrollar las capacidades en los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad, contribuyen a promover los derechos de acceso y el desarrollo sostenible, [México]

16. *Teniendo presente* además que es necesario promover la educación ambiental que permita *inter alia* la sensibilización³ del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación cabal de los derechos de acceso, y proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión para que participen en la toma de decisiones ambientales,
17. *Subrayando* la importante contribución y el papel fundamental del público y de las organizaciones sociales, [Antigua y Barbuda, Jamaica: **incluidas las religiosas,**] y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los pueblos [Ecuador: **y nacionalidades**] indígenas y [Honduras: **grupos étnicos**] y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible,

³ Colombia manifiesta reserva sobre el término “sensibilización”.

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 17:

Recalcando la importancia de la participación del público, reconocemos que las organizaciones sociales, las mujeres, los niños, las niñas, los jóvenes, los pueblos indígenas, el sector público, el sector privado y otros grupos y colectivos pueden contribuir a la efectiva implementación de los derechos de acceso y el logro del desarrollo sostenible, [Colombia, México, Brasil]

18. *Reiterando* que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, nada impedirá y se incentivará a las Partes⁴ a adoptar medidas adicionales que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 18:

Reiterando que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, las Partes podrán adoptar medidas adicionales, de manera consistente con su legislación nacional para promover la aplicación de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, [México]

19. *Reconociendo* la multiculturalidad de la región de América Latina y el Caribe y las diferentes cosmovisiones⁵ de sus pueblos, [Convenido]

20. *Convencidas* de que el presente Acuerdo permitirá [Brasil: ~~que el presente Acuerdo permitirá la~~ **necesidad de**] generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, de modo de apoyar la implementación en América Latina y el Caribe de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas,⁶

20 bis. *Reafirmando* los compromisos consignados en el documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, titulado “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en que se reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, así como a través de instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas. Subrayamos la importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la Agenda 2030, en particular, entre otros, el objetivo 16, que trata de la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la facilitación del acceso a la justicia para todos y la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, [Brasil] [sin revisión en sala]

21. *Convencidas* que el presente Acuerdo promoverá y fortalecerá [Brasil: ~~que el presente Acuerdo promoverá y fortalecerá de la necesidad de promover y fortalecer~~] el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica, y permitirá generar sinergias para la implementación de los derechos de acceso,⁷ [Colombia: **en consonancia con las prioridades y necesidades nacionales**]

⁴ Colombia manifiesta reserva sobre el término “Partes”.

⁵ Jamaica manifiesta reserva sobre el término “cosmovisiones”.

⁶ Colombia y México manifiestan reserva sobre la redacción del párrafo.

⁷ México y Panamá sugieren considerar redacción del párrafo 20. Colombia sugiere considerar redacción del párrafo 15.

Sugerencia de agregado de párrafo adicional en preámbulo:

21 bis. Reconociendo que los Estados deberán promover y adoptar las medidas apropiadas y necesarias para lograr de manera progresiva la plena efectividad y goce de los derechos de acceso a la información y a la participación [San Vicente y las Granadinas: y la justicia] en asuntos ambientales. A su vez, reconocen que para garantizar su efectividad es necesario abstenerse de adoptar aquellas medidas que impliquen un retroceso en la efectividad y garantía del derecho de acceso a la información y a la participación [San Vicente y las Granadinas: y la justicia] en asuntos ambientales, [Colombia, República Dominicana]⁸

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo⁹ [Convenido]

El objetivo de este Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2
Definiciones¹⁰

A los efectos del presente Acuerdo:

Por “**derechos de acceso**” se entiende los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones [Brasil y México: **en asuntos ambientales**] y a la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río.

Por “**autoridad competente**” se entiende toda institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de los derechos de acceso. En lo relativo a las disposiciones del derecho de acceso a la información ambiental del artículo 5 del presente Acuerdo, la autoridad competente será toda **autoridad pública** perteneciente a todas las ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

⁸ Costa Rica, Panamá y Chile manifiestan reservas a la inclusión del nuevo párrafo.

⁹ Homogeneizar “derechos de acceso”, de modo que el texto sea funcionalmente compatible con el artículo 2.

¹⁰ En la Octava Reunión del Comité de Negociación, se acordó trabajar sobre las siguientes definiciones: derechos de acceso, autoridad competente, información ambiental, público, personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Se acordó asimismo trasladar la discusión sobre la definición de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales a este artículo.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 2, definición de “autoridad competente”:

Por “autoridad competente” se entiende todo ente o institución pública que, por mandato legal y en el ámbito de sus atribuciones, es responsable de la aplicación de los derechos de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de los Estados Parte. [México, Colombia¹¹]

Sugerencia de agregar definición de “autoridad pública involucrada” [Brasil, México, Argentina]

Por “personas en situación de vulnerabilidad” [Jamaica y Antigua y Barbuda: **“grupos vulnerables”**] se entiende aquellas personas [Costa Rica, Uruguay, Chile: **o grupos**] que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente convenio. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a [Colombia: **grupos étnicos,**] comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, [Colombia: **el conflicto armado**] la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y económico¹². [México, Jamaica, Brasil y Antigua y Barbuda: **todo ello de manera consistente con la legislación nacional.**]

Por **“información ambiental”** se entiende aquella información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma, relacionada con el estado del medio ambiente y los recursos naturales, [Costa Rica: **culturales y genéticos**] [El Salvador: **conocimientos tradicionales y genéticos**] incluida la información sobre posibles impactos adversos vinculados con el medio ambiente [Brasil: **en el contexto del desarrollo sostenible**] y la salud humana [Colombia, Bolivia (Estado Plurinacional de): **salud pública**] [Costa Rica, El Salvador: salud ~~humana~~].

- a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;

Sugerencia de supresión de letra a) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

- b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente;

Sugerencia de supresión de letra b) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

- c) la legislación, los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;

¹¹ El Uruguay manifiesta reservas.

¹² México sugiere incluir entre las causas de vulnerabilidad el tema ambiental. Colombia sugiere definición general.

Sugerencia de supresión de letra c) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

d) los informes y actos administrativos de cumplimiento de la legislación ambiental;

Sugerencia de supresión de letra d) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

e) los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en la letra c);

Sugerencia de supresión de letra e) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural [Jamaica: ~~bienes del patrimonio cultural~~ **sitios culturales y construcciones**], cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);

Sugerencia de supresión de letra f) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

g) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente, emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y

Sugerencia de supresión de letra g) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o conceptos relacionados con el mismo. [Antigua y Barbuda: **relacionada con la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras y la protección de la salud humana**].

Sugerencia de supresión de letra h) de la definición de “información ambiental” [México, Colombia, Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, Brasil, Santa Lucía, Argentina, Panamá] [Perú: reconsiderar incisos en otros artículos del texto]

Sugerencias de agregado de letra adicional en la definición de “información ambiental”:

i) **el conocimiento comunitario y el tradicional, las prácticas de los pueblos indígenas y las prácticas, innovaciones y conocimientos adquiridos de generación en generación** [Antigua y Barbuda].

i bis) **la información sobre los ingresos que el Estado percibe como consecuencia del aprovechamiento de sus recursos naturales** [Perú]

Sugerencia de nueva redacción en artículo 2, definición de “información ambiental”:

Por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma, relacionada, entre otros, con el estado del medio ambiente y sus elementos, los recursos naturales, la biodiversidad, incluidos los recursos genéticos, y la información sobre posibles impactos adversos asociados con factores que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud humana, y temas relacionados con la gestión ambiental. [Trinidad y Tabago, Chile, Jamaica, Granada]

Por “**participación pública**” se entiende el proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas, en forma individual o colectiva, contribuyen en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales a través de diversas modalidades de participación institucionalizadas o establecidas de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales.

Por “**público**” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas, y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas [Jamaica, México, Brasil, Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, Honduras, Argentina: **de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales**].

Por “**público directamente afectado**” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones con impactos sobre el medio ambiente [~~México: con impactos sobre el medio ambiente adoptadas, de conformidad con lo estipulado en la legislación y prácticas nacionales.~~] [Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Honduras, Panamá, República Dominicana: sugieren eliminar esta definición].

Sugerencias de nueva redacción en definición de “público directamente afectado”:

Por “público directamente afectado” se entiende el público que, por su lugar de domicilio u otros aspectos, resulte particularmente beneficiado o perjudicado por la decisión de que se trate. [Panamá] [sin revisión en sala] [Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Honduras, República Dominicana: sugieren eliminar esta definición]

Por “público interesado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. [Uruguay, Perú, Ecuador] [Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Honduras, Panamá, República Dominicana: sugieren eliminar esta definición]

Por “público interesado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno [Jamaica] [San Vicente y las Granadinas y Chile: ~~y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno~~] [Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Honduras, Panamá, República Dominicana: sugieren eliminar esta definición]

Por “**toma de decisiones en asuntos ambientales**”¹³ se entiende la elaboración, implementación, cumplimiento [Panamá: ~~cumplimiento~~], [Brasil: **monitoreo**] y evaluación de las leyes y reglamentos

¹³ Brasil solicita reemplazar “toma de decisiones ambientales” por “toma de decisiones en asuntos ambientales” en todo el documento.

[Panamá, Bolivia (Estado Plurinacional de), Perú, México: **la normativa** ~~las leyes, reglamentos~~], políticas, planes, estrategias, programas y proyectos, ya sean [México: ~~ya sean~~] públicos o privados, susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales [Costa Rica, Uruguay: **la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales** ~~el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales~~], en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal). [México: ~~en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal)~~ **de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales**].

Sugerencia de supresión de definición de “toma de decisiones en asuntos ambientales” [Colombia]

Sugerencia de agregado de las siguientes definiciones:

Por “acceso a la justicia” se entiende el proceso judicial mediante el cual se busca la obtención de [Paraguay: ~~la obtención de~~] **una solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental** [Colombia: **por parte de órganos jurisdiccionales nacionales**] [Chile: **por parte de órganos jurisdiccionales y administrativos nacionales**], **en igualdad de condiciones de las partes** [Paraguay: **en litigio**] [Chile: **en el proceso**] **y con la finalidad de obtener resultados individual y socialmente justos** [Argentina] [Uruguay, Colombia, Chile: ~~en igualdad de condiciones de las partes y con la finalidad de obtener resultados individual y socialmente justos~~].

Por “acceso a la justicia” se entiende la eliminación de barreras legales, sociales y financieras, entre otras, de modo que las personas puedan buscar resarcimiento en temas ambientales a través de cualquier institución [formal o informal] de justicia, otorgando tratamiento igualitario a todas las partes. [Santa Lucía]

Por “justicia ambiental” se entiende la posibilidad de que los conflictos jurídicos de naturaleza ambiental puedan tener por parte de los órganos jurisdiccionales una solución expedita y completa que contribuya, en la medida que pueden hacerlo los tribunales de justicia, a la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sostenible. [Argentina] [Uruguay, Paraguay, Santa Lucía, Colombia: sugieren eliminar esta definición]

“Evaluación de impacto ambiental” [Jamaica]

“Datos abiertos” [Convenido incluir definición.]

Por “defensores de derechos humanos en asuntos ambientales” se entiende aquellos individuos, grupos u organizaciones sociales que actúan en la protección y promoción del medio ambiente y de los derechos humanos relacionados. [Trasladado del actual artículo 9]

Artículo 3
Principios

En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte se guiará por los siguientes principios: [Convenido]

- a. Igualdad y no discriminación; [Convenido]
- b. Transparencia y rendición de cuentas; [Convenido]
- c. No regresión y progresividad; [Convenido]
- d. Buena fe; [Convenido]
- e. Preventivo;
- f. Precautorio;
- g. Equidad intergeneracional; [Convenido]
- h. Máxima publicidad; [Convenido]

Sugerencia de agregado de principios:

- i. **Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales** [México, Argentina] [Uruguay: sugerencia de no incluir aquí sino en el preámbulo]
- j. **Igualdad jurídica de los Estados** [Paraguay] [Argentina: ~~jurídica soberana~~] [Uruguay: sugerencia de no incluir aquí sino en el preámbulo]
- k. **Pro persona** [Panamá, Chile, Costa Rica, Argentina, Brasil, Uruguay, Jamaica, Trinidad y Tabago, Antigua y Barbuda, Santa Lucía, Granada]¹⁴

Artículo 4

[Disposiciones] [Obligaciones] generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido y que esté relacionado con el presente Acuerdo. [Convenido]
2. Cada Parte velará porque los derechos reconocidos en este Acuerdo sean libremente ejercidos¹⁵.

¹⁴ Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia y Honduras manifiestan reserva sobre este principio.

¹⁵ [Nota de la edición] La propuesta original del Brasil respecto de este párrafo señalaba: Cada Parte asegurará que los derechos reconocidos en este Acuerdo sean libremente ejercidos frente a toda autoridad que ejerza funciones públicas o cuyas actividades afecten significativamente el medio ambiente.

3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, entre otras, legislativas, reglamentarias, administrativas o de otro tipo, en el marco de sus disposiciones internas para garantizar la implementación del presente Acuerdo¹⁶. [Convenido]
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información y conocimiento respecto de los derechos de acceso en asuntos ambientales¹⁷. [Convenido]
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite su acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y a la justicia en asuntos ambientales¹⁸. [Convenido]
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionando reconocimiento y protección¹⁹. [Convenido]
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá otorgar un acceso más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. [Convenido]
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales. [Convenido]
9. Para la implementación del presente Acuerdo se alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como los datos abiertos, entre otros, en los diversos idiomas y lenguas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no genere restricciones o discriminaciones para el público²⁰. [Convenido]
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro. [Convenido]

Artículo 5

Acceso a la información ambiental²¹[Convenido]

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

¹⁶ Reserva Colombia.

¹⁷ México: pendiente armonizar el texto y su coherencia con otros artículos.

¹⁸ México: pendiente armonizar el texto y su coherencia con otros artículos.

¹⁹ México: pendiente armonizar el texto y su coherencia con otros artículos.

²⁰ México: pendiente armonizar el texto y su coherencia con otros artículos.

²¹ Queda pendiente armonizar el texto en negrita con las definiciones y su coherencia con otros artículos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de **las autoridades públicas** sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales la solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la **autoridad pública** que recibe la solicitud, y
 - c) ser informado de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

Cada Parte garantizará que dichas personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a los miembros de pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

4. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la **autoridad pública** deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas que sustentan la reserva y las razones que en cada caso justifiquen su decisión, e informar al solicitante de su derecho de recurrirla.
5. Para denegar el acceso a la información, se podrá aplicar la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a) cuando su divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - b) cuando su divulgación afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c) cuando su divulgación afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción, y
 - d) cuando su divulgación genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o la prevención, investigación y persecución de delitos.
6. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan la divulgación de la información.
7. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la **autoridad pública**.

8. Cuando aplique la prueba de interés público, la **autoridad pública** ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de divulgarla, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
9. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo, la información no exenta deberá divulgarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

10. Las **autoridades públicas** garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante, si está disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
11. Las **autoridades públicas** deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
12. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación interna, la **autoridad pública** necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 11 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
13. En caso de que la **autoridad pública** no responda en los plazos establecidos en los párrafos 11 y 12 del presente artículo, **se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.**
14. Cuando la **autoridad pública** que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad competente que pudiera tener dicha información y remitiendo la solicitud a la autoridad que posea la información solicitada.
15. Cuando la información solicitada sea inexistente o no esté aún generada, se deberá dar cuenta fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 11 y 12 del presente artículo.
16. La información ambiental deberá hacerse pública sin costo, siempre y cuando no requiera su reproducción y/o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la **autoridad pública**. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso de que el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

17. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte puede considerar la posibilidad de incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias en el marco de las responsabilidades de los órganos o instituciones mencionados.

Artículo 6
Generación y divulgación de información ambiental²² [Convenido]

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las **autoridades públicas** generen, recolecten, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las **autoridades públicas** procurarán, dentro de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
 - a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
 - b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
 - c) el listado de las entidades públicas con competencia de naturaleza ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
 - d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 - e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
 - f) informes, estudios e información científica, técnica o tecnológica en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
 - g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
 - h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y/o las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades competentes;
 - i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregada por volumen, localización y año, e
 - j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados en los casos que correspondan.
4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

²² Queda pendiente armonizar el texto en negrita con las definiciones y su coherencia con otros artículos.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la **autoridad pública** pertinente divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante en su posesión que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
6. Con el objeto de facilitar que **las personas y/o los grupos en situación de vulnerabilidad** accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, siempre que sea aplicable, que las **autoridades públicas** divulguen la información ambiental en los diversos idiomas y lenguas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de los canales de comunicación adecuados.
7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no superen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
 - a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
 - b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales ambientales;
 - c) avances en la implementación de los derechos de acceso de los que trata el presente Acuerdo²³ y,
 - d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y podrán estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales.

Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que consideren criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones otorgadas que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

²³ Se considerará al examinar el art. 19.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular aquella sobre sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación del público en la toma de decisiones ambientales²⁴ [Convenido]

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho del público a participar y para ello se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales en función de marcos normativos internos e internacionales.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades y en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluso cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público que tengan o puedan tener un significativo impacto ambiental, tales como el ordenamiento del territorio, políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, entre otros.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales²⁵ del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.

A tal efecto, cada Parte facilitará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de la toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los escritos, electrónicos, orales y métodos tradicionales, como mínimo sobre:
 - a) El tipo o naturaleza de la toma de decisión ambiental en cuestión y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
 - b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

²⁴ Queda pendiente armonizar el texto en negrita con las definiciones y su coherencia con otros artículos.

²⁵ Incluir “etapas iniciales” en las definiciones. Panamá: en la definición incluir “cuando todas las opciones estén abiertas”.

- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública, y
 - d) Las **autoridades públicas** involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la toma de decisión ambiental en cuestión, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados disponibles conforme a las circunstancias del proceso. Previamente a la adopción de la decisión, la **autoridad pública** competente tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
 9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública previstos en el presente Acuerdo deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los escritos, electrónicos u orales y métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.

La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
 10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
 11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad competente velará por que se facilite su comprensión y participación.
 12. Según corresponda, y de acuerdo con la legislación nacional, cada Parte promoverá la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental y/o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro.

Asimismo, según corresponda, se promoverá la participación nacional del público para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
 13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
 14. Las **autoridades públicas** realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a **personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad** de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, de modo de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus respectivas obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, que les sean aplicables.
16. La **autoridad pública** realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por la realización de proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales cubiertos en el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
 - a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuestos;
 - b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
 - c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
 - d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
 - e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad competente vinculados al proyecto o actividad en cuestión;
 - f) la descripción de las tecnologías disponibles a ser utilizadas y lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujetos a las evaluaciones, cuando la información esté disponible en el proceso, y
 - g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 16 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8²⁶
Acceso a la justicia en asuntos ambientales [Convenido]

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

²⁶ México se reserva.

- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en el proceso de la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
 - c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
 - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente;
 - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
 - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, tales como la inversión de la carga de la prueba y la carga probatoria dinámica de la prueba;
 - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y
 - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas e instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio de dicho derecho;
 - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y sus procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y
 - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de dicho derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones en asuntos ambientales judiciales y administrativas que se hayan adoptado y su fundamentación estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9²⁷

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales [Convenido]

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y de expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer sus derechos de acceso.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contenidos en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades [Convenido]

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
 - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
 - d) promover la educación, la capacitación o la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
 - e) contar con medidas específicas para personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en lenguas distintas a la oficial, cuando sea necesario;

²⁷ Jamaica se reserva.

- f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso, y
- g) fortalecer las capacidades para recolectar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11
Cooperación [Convenido]

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo 11, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares, y
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12
Centro de intercambio de información [Convenido]

1. Las Partes contarán con un centro de intercambio de información virtual y de acceso universal sobre derechos de acceso en materia ambiental. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13
Recursos²⁸

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo²⁹.

Sugerencia de supresión del artículo 13, párrafo 1. [México]

2. Por el presente se establece un Fondo [Jamaica: **bajo los lineamientos de la Conferencia de las Partes**] para financiar [México: ~~financiar~~ **apoyar el financiamiento de**] la implementación del presente Acuerdo, a ser definido en la Conferencia de las Partes en concordancia con el artículo 14 y que será gestionado por la secretaría. [Jamaica: ~~que será gestionado por la secretaría~~]
3. La Conferencia de las Partes examinará la posibilidad de establecer otras disposiciones financieras por consenso y mecanismos de asistencia técnica que faciliten la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, explorará medios de financiamiento adicionales para la implementación del presente Acuerdo³⁰. [Chile: **Dicho fondo podrá contar con aportes de una variedad de fuentes, incluidas contribuciones de las Partes.**] [Trinidad y Tabago: **La Conferencia de las Partes procurará movilizar recursos financieros para la implementación del presente acuerdo.**]

Artículo 14
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará sobre las reglas de procedimiento de sus reuniones sucesivas, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público;
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones relativas al Fondo y otras disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de los órganos del presente Acuerdo;

²⁸ Colombia manifiesta reservas sobre este artículo.

²⁹ Jamaica señala que este texto no es tan amplio como en otros acuerdos ambientales.

³⁰ México solicita aclaración.

- c) deliberará y aprobará las reglas de composición y funcionamiento del órgano creado en el artículo 19.4, y
 - d) establecerá un grupo de trabajo ad hoc, que preparará un plan de acción para la concreción de un entorno propicio para los defensores ambientales que será presentado en la segunda Conferencia de las Partes para su consideración y aprobación. [Convenido incluir en el actual artículo 14.4 (ex 12.4)]
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
- a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) cooperará, cuando proceda, con las organizaciones y entidades internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
 - c) recibirá comunicaciones de las Partes sobre las lecciones aprendidas de la conclusión y de la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos que tengan relación con el objeto del presente acuerdo, en los que sean Partes una o varias de ellas y las compartirá con el conjunto de las Partes;
 - d) considerará toda recomendación que se le pueda presentar de conformidad con el Artículo 19.4;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21;
 - g) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo;
 - h) podrá considerar la creación y el desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental³¹, y
 - i) podrá desarrollar guías y proponer lineamientos para la implementación de la participación pública en la toma de decisiones ambientales³².

Artículo 15 Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

³¹ Originalmente, subpárrafo del artículo 7.3. Acordado abordar en el artículo 12.

³² Originalmente, artículo 8.11. Acordado abordar en el artículo 12.

Artículo 16
Mesa Directiva

1. En la Conferencia de las Partes, las Partes elegirán una Mesa Directiva compuesta al menos por un presidente y dos vicepresidentes, uno de los cuales actuará como relator.
2. La Mesa Directiva ejercerá sus funciones por el período hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de la Mesa Directiva serán:
 - a) apoyar la implementación del presente Acuerdo, con el apoyo de la secretaría;
 - b) convocar, en conjunto con la secretaría, las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - c) presidir las reuniones de la Conferencia de las Partes y asegurar que se cumplan las reglas de procedimiento, y
 - d) realizar las demás funciones que se deriven de los acuerdos alcanzados en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 17
Secretaría

Queda establecida una secretaría, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) convocará y preparará las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
- b) implementará las reglas de procedimiento de participación del público en las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios;
- c) prestará asistencia a las Partes para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, en consonancia con el Artículo 10, y
- d) llevará a cabo las demás funciones establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determinen las Partes.

Artículo 18
Grupos consultivos u órganos subsidiarios

1. La Conferencia de las Partes podrá crear grupos o paneles técnicos especializados que asesoren a las Partes sobre temas específicos relevantes para la implementación del presente Acuerdo u otros temas relacionados con la implementación de los derechos de acceso. [Perú: , **con la inclusión de representantes de la sociedad civil y organizaciones indígenas en los paneles**].
2. Los grupos o paneles técnicos podrán estar integrados por representantes de todas las Partes. Las reuniones de los grupos o paneles técnicos serán abiertas.

Artículo 19
Implementación, seguimiento y evaluación³³

1. En cada reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes darán cuenta de las políticas y medidas jurídicas, institucionales o de otra índole, adoptadas para implementar el presente Acuerdo, así como actividades desarrolladas con el público. La Conferencia de las Partes podrá aprobar recomendaciones individuales o colectivas a estos efectos.
2. Con miras a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las Partes que son países menos adelantados o los pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe.
3. La secretaría podrá elaborar guías periódicas de implementación y buenas prácticas para promover el intercambio de experiencias en el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
4. Queda establecido el Comité de Facilitación y Seguimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo sobre la base del fortalecimiento de las capacidades y la cooperación.

El Comité tendrá carácter no contencioso, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, con especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes. El Comité otorgará una participación apropiada del público y tratará las comunicaciones de las Partes, otros órganos del presente Acuerdo y del público. Asimismo, podrá elevar recomendaciones a la consideración de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes establecerá un mecanismo de revisión entre pares para evaluar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo. Las reglas de funcionamiento serán establecidas por consenso, asegurando la participación efectiva del público, a más tardar en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes.
6. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Acuerdo antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.

Artículo 20
Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, estas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, y/o

³³ Considerar los avances en la implementación de los derechos de acceso de los que trata este acuerdo al abordar este artículo (véase el artículo 7.7b convenido).

- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 21 Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Acuerdo.
2. Las enmiendas del presente Acuerdo se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos del número de Partes que eran al momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 22 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en (ciudad, país) el (fecha), y después en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta (fecha).
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
3. Se alienta a los Estados a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo o de su adhesión al mismo, transmitan a la secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Las Partes difundirán la existencia del presente Acuerdo invitando a [todos los] países de América Latina y el Caribe a adherirse a él. [Convenido trasladar desde el actual artículo 4 (ex 5)]

Artículo 23
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 24
Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 25
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar al presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 26
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27
Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos (español e inglés) son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en (ciudad, país), el (fecha).

Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)